



JESVS, MARIA, JOSEPH.

# IN PROCESSV

LICENC. PETRI CORTES  
Præsbyteri.

SVPER APPREHENSIONE.  
ACTVARIO MARTINEZ.

POR EL APREHENDIENTE.

34  
34  
34  
102

**I**N 27. de Agosto de 1618. hizo su vltimo testamento, Gracia la Torre, Viuda de Pedro Lanaja, en el qual instituyò vna Capellania nutual, ò celebracion de Missas, en la Iglesia Parroquial de San Gil de la presente Ciudad; disponiendo tuviesse obligacion el Capellan, de celebrar todos los dias Missa perpetuamère, por el alma de la Instituyente, las de sus dos maridos, Juan Montañes, y Pedro Lanaja, y por las de sus Padres, y Tia Elena Azaila.

2 Hizo diferentes llamamientos especiales para Capellanes, previniendo, que si algunos de los Contemplados, no estuviessen ordenados de Missa, que en el entretanto que se ordenaren, nombrassen los Patronos, vn Capellan idoneo, y virtuoso, para celebrar las Missas; y quiso que ninguno pudicse ser Capellan, sin que fuesse del habito Clerical; Y que si aun mismo tiempo, concurriessen en la pretension de la Capellania, dos Clerigos ordenados de Missa, tuviesse prelacion, el mas antiguo ordenado.

3 Y para el caso de faltar, y acabarse los nombrados, y contemplados; impuso à los Patronos, la obligacion de presentar, y nombrar en Capellanes, à los parientes de Juan Guillen del Sesmero, y de Francisco de Salas, mediante la clausula siguiente: *Item quiero, ordeno, y mando, que despues de los dias de todos los Capellanes arriba por mi nombrados, ayan de presentar, y nombrar mis sobredichos Patronos Juan Guillen del Sesmero, alias Fortunat, y Francisco de Salas, y los que le sucederàn en el dicho Patronado, à los parientes Clerigos, ò uno de ellos, que fueren ansi del linage del dicho Juan Guillen del Sesmero, como del linage del dicho Francisco de Salas perpetuamente siempre que se hallaren, y en caso que aya dos, ò mas Clerigos parientes, que pretendã la dicha mi Capellania, ò Missas de tabla, quiero, y es mi voluntad nombren siempre el mas antiguo ordenado de Missa.*

4 Nombrò en Patron, para durante su vida, à D. Juan de Canales, y para despues de ella; quiso fuesen Patronos, los dichos Juan Guillen

del Sesmero, alias Miguel de Fortunat, y Francisco de Salas; Y en defecto de ellos, sus hijos mayores, siguiendo el orden de primogenitura, de mayor en menor: De tal manera, que huviesse dos Patronos tan solamente, vno descendiente, ò pariente del dicho Juan Guillen del Sesmero, alias Miguel de Fortunat; y otro de los descendientes, ò parientes del dicho Francisco de Salas, assi varones, como hembras.

5 Y previno, que si sucediesse el caso, de morir alguno de los Patronos sin hijos, ni hijas; fuesse Patron su hermano, mayor de edad, Laico, Varon, ò Hembra, siguiendo el orden arriba dicho; y en falta de todos, los nombrados, y sus successores. El sobrino, ò sobrina mayor de edad, que se hallare del vltimo Patron; Y en defecto de Hermano, de sus descendientes, y de sobrino, y sobrina, los parientes mas cercanos del vltimo Patron, siguiendo siempre el orden arriba dicho. Y si se acabasse vno de los dos Linages, primero que el otro. Quiso recayesse el Patronato en el otro; y fenecidos los dos, en el Zalmedina, y Jurado en Cap de Zaragoza.

6 Muriò la Testadora, y tambien murierõ, todos los llamados especialmente para Capellanes; y aviendo vacado la Capellania, por muerte de Moss. Pedro Sebastian Fortunat, su vltimo poseedor. Se aprehendiò en 14. de Junio de 1698. à instancia del Licenc. Pedro Cortès de Fortunat, en fuerza del nombramiento, y presentacion de Capellan, que à su favor hizieron Jorge, y Polonia Sebastian de Fortunat, como Patronos de dicha Capellania.

7 Y corriendo el termino à dar proposiciones, se dieron quatro, incluyendose todos los Litigantes, con la calidad de Presbitero: De los quales por pretenderse, que es el Aprehen-  
diente, el Presbitero mas moderno. Se ha servi-  
do V.S.I. participarle la Duda siguiente.

¶ Aviendo llamado la Instituyente para Capellã, indistinctamente, entre los parientes de Guillen del Sesmero, y de Francisco de Salas, al mas antiguo or-  
denado de Missa. Parece, que no puede obtener la Ca-  
pellania el Lic. Cortès, aunque se incluyera con la ca-  
lidad de pariente mas cercano, por ser entre todos los  
que litigan, el que ultimamente se ha ordenado de  
Missa.

8 Para cuya satisfaccion, se deve tener pre-  
sente: que en la succession de los bienes, des-  
pues de los que se hallan nombrados para go-  
zarlos. Tienen derecho à ellos, los parientes mas  
cercanos del Testador; *tot. tit. ff. de suis & legi-  
tim. hered.* Y en nuestro Reyno, en el derecho de  
suceder ab intestado, dan los Fueros la prela-  
cion, al pariente mas cercano, por la parte de  
donde los bienes descenden, y provienen. *For.  
si pater, tit. de reb. vinculat. For. cum secundũ, & For.  
multas vezes, tit. de succes. ab intest. Observ. item si  
Frater 6. tit. de Testam. Molin. in repert. verb.  
Successio ab intestato vbi Portol.*

9 A imitacion de lo prevenido en estas dis-  
posiciones, aunque sin la distincion entre ag-  
nados, y cognados. Procede en las Capellanias,  
y Legados pios: que si el Testador generalmen-  
te llama para el goze à sus parientes, deve pre-

5

ferir al mas remoto, el mas cercano. Como cō  
Lambertino, lo advierte Garc. de Benefic. p. 7. cap.  
15. nu. 17. ibi: *Contrarium tenet Lambertin. 3. p. 2.  
lib. q. 5. art. 6. nu. 12. ubi ait: quod si testator voluerit,  
esse presentandum aliquem de familia, de illa familia  
debet esse presentandus; si autem diceret de progenie,  
de genere vel de linea, ab eo descendente, sufficet pre-  
sentandum ab eo descendisse, quocunque modo descen-  
dat, sive agnationis, sive cognationis; Et si duo reperi-  
rentur eiusdem generis, esse instituendum, magis pro-  
pinquum Fundatori. Consonant Guierri. cons. 26.  
nu. 11. Lara de Anivers. Et Cappellan. lib. 2. cap. 2.  
nu. 8.*

10 Conformase cō esta opinion Cevallos  
Comm. tom. 4. q. 905. nu. 56. y para su calificaciō,  
refiere vn exemplar, de averse pronunciado à su  
favor, ibi: *Pro qua Sententia adduci potest, opinio  
Lambertin. de Iur. Patronat. 3. p. lib. 2. art. 4. Et 5. p.  
nu. 10. Vbi dicit, quod si duo consanguinei sint vocati  
à Patrono Cappellanie, Et alter sit propinquior alte-  
ro, quod Ordinarius tenetur eligere propinquiorem cō-  
sanguineum, excluso remotiori: ergo benè sequitur,  
quod ad magis propinquum dirigitur intentio Testa-  
toris, Et eius voluntas, Et sic quod provissio dictæ  
Cappellanie Et eius Colatio est facienda, Clerico cō-  
sanguineo propinquiori: excluso remotiori à Patrono  
nominato: Et ita pro hac mea opinione, indicatū fuit,  
per gravissimos Et integerrimos Iudices Domini  
Cardinalis, Archiepiscopi Toletani.*

11 Y la razon de esto consiste, en la presun-  
cion Juridica, de que no señalando el Institu-  
yente el grado del parentesco, se quiso confor-

mar con el derecho comun. Gonzal. *ad regul.* 3. *Cancell. glos.* 5. *nu.* 81. *Gutierr. conf.* 18. *nu.* 7. *Rot. decis.* 11. *num.* 1. *Et decis.* 550. *p.* 1. *divers.* segun el qual, tiene prelación, el pariente mas cercano. *Cevall. vbi proxime num.* 42. *Garc. vbi supra num.* 18.

12 Esto q̄ parece procede, quando llama el Fundador, para Capellanes, à sus parientes. Deve tambien tener lugar en el caso de llamar à vn extraño, y à sus parientes, en el qual, deve gobernarse assimismo, el mayor derecho respecto de la Capellania, por la mayor cercanía de parentesco, que tuvieren con la persona, por quien se movió el afecto, y voluntad del Instituyente, à favorecerlos, con el llamamiento; por tener la amistad, y vnebolencia, semejança cō el parentesco, y corresponderle, la misma fuerza de afecto, y propension; como advierte Covarrub. *in cap. requisisti de Testam. nu.* 7. *ibi: Nam amicitia consanguinitati similis est, atque idem affectionis vinculum habet. l. nemo dubitat. ff. de heredit. instit. iuncta l. si pater, C. illo tit. Abbas in cap. fin. col. 2. de postul. Abb. Et alij in d. cap. quoniam Abbas, Alciat. de presumpt. regul. 1. presump. 28.*

13 Y tambien, porque pudiendo caer mas el afecto, sobre los parientes mas proximos, de la persona extraña, por cuya razon se hallan llamados sus parientes, deve presumirse, quiso el Instituyente, entrassen à gozar la Capellania por el mismo orden, que se guarda en la sucesion. Conforme à la regla que assienta Azovedo *conf.* 16. *nu.* 18. *ibi: Semperque proximiores puel-*

*le censentur vocata, eo quod quotiescunque, plures invitantur ad aliquod relictum, inter quos cadere potest ordo charitatis, & affectionis, videntur invitati, ordine successivo, secundum ordinem affectionis, qua affectio colligitur penes proximiores, secundum Bart. & magis communiter, profigue citando Autores.*

14 Deviendo pues, entrar siempre à ser Capellanes, los parientes mas cercanos: Del Instituyente, en el caso de llamar à sus parientes; Y de la persona estraña, quando se hallan llamados los de su linage, y parentela; Parece q̄ siempre deve tener primero lugar, la mayor proximidad del parentesco; Y que en el caso concreto de la disputa, solo puede entrar à ser Capellan, el Presbitero mas antiguo, concurriendo en igualdad de grado de parentesco, con quien no lo fuere tanto; y así, que deve obtener la Capellania aprehensa, el Licenc. Pedro Cortés, por concurrir en él las calidades de Presbitero, y de pariente mas cercano; y por la mayor verisimilitud, segun la qual se han de entender las palabras de la Institucion. Garc. d. p. 7. cap. 3. n. 18. de que quiso la Instituyente, que el Presbitero pariente mas cercano, prefiriese, al Presbitero mas antiguo, pariente mas remoto; por poder dar igualmente cumplimiento, à la celebracion de las Missas, que es la obligacion del Capellan.

Y quando no procediera lo ponderado, no parece puede ofrecerse duda, contra el derecho del Aprehendiente, y exclusion de los Colitigantes, por el defecto de parentesco, que

todos padecen, con Moss. Francisco de Salas Patron, que es por donde pretenden incluirse. Como se descubrirà haziendo reflexion, sobre las proposiciones, que han dado.

16 La primera proposicion, es de Francisco Salas, en la qual alega; que Juan Salas vezino del Luco, del matrimonio que contraxo cõ Isabel de Moros, procreò à Juan, y à Pedro Salas: Que Juan Salas 2. del matrimonio que contraxo, en Calamocha, hubo en hijo, à Francisco Salas Patron, nombrado en la Institucion: Que Pedro hijo de Juan 1. y hermano de Juan 2. cõtraxo matrimonio con Antonia Anton en Barrachina, y hubo en hijo à Pedro Salas 2: Que Pedro Salas 2. del matrimonio que contraxo con Ana Soriano, en Almonacil de la Sierra, procreò en hijos, à Juan, Maria Agustina, y à Moss. Francisco Salas Litigante.

17 Mas no parece, que puede hazerse merito de este Alegato. Por no averse verificado la identidad de Pedro Salas, casado en Barrachina con Antonia Anton, con Pedro Salas, hijo de Juan Salas 1. y hermano de Juan Salas 2. la qual devia averse probado, como fundamento de inclusion. *Suelv. conf. 9. nu. 1. tom. 1. Mascard. de probat. concl. 874. à nu. 11. Menoch. presumpt. lib. 6.* Mayormente concurriendo muchas circunstancias, que parece arguyen la diferencia.

18 La primera procede, de aver depositado el Testigo 1. sobre el Articulo 7. de la Replica del Aprehendiente, que ay en Barrachina algunas personas llamadas Salas, que son de



signo servicio. Y sobre el Art. 15. que al dicho Moss. Francisco Salas Patron, le oyò dezir, que el pariente mas cercano que tenia, era Miguel Sancho de Salas, y que no tenia otro deudo de su familia del apellido, y renombre de Salas. Y el Testigo 2. sobre el mismo Articulo 7. que sabe, cobrò la pecha en el Lugar de Barrachina, el dicho Pedro Salas, hijo de Pedro Salas, y Antonia Anton, por cuyo motivo tiene por cierto era persona de signo servicio, por ser acto de servidumbre el cobrarla en dicho Lugar; Y que el dicho M. Francisco de Salas de Calamocha era Infançon.

19 La 2. resulta de las partidas de los cinco Libros de muertos de Luco, exhibidas, en q̄ consta: que Pedro Salas, murió en 3. de Enero de 1580. sin aver hecho Testamento, y que su hermano Juan Salas se cõstituyò Fiador para el cumplimiento de las defunciones de su alma; Y de las partidas de los cinco Libros de casados de Barrachina: que en 23. de Abril de 1599. se desposò Pedro Salas con Antonia Anton, no expressando de donde es, que supone ser hijo de Barrachina, pues en otras partidas se dize el Lugar de los contrayentes, sino son hijos de Barrachina.

20 La 3. dimana de la Firma de Infançonnia que obtuvo en 5. de Setiembre de 1619. Moss. Francisco Salas Patron, porque en el Articulo, que se alega el matrimonio de Juan Salas 1. con Isabel de Moros, no cuenta entre los hijos à Pedro, cuya omision arguye, que murió sin aver ido à contraer matrimonio à

Barrachina, y fin descendientes, por no ser verosimil à que lo dexàra de nombrar, si se huviera casado. Lo qual, aũque por si à solas, no fuera argumento de la diferencia, entre Pedro Salas, casado con Antonia Anton, en Barrachina, y Pedro Salas, hijo de Juan Salas 1. y Hermano de Juan Salas 2. lo deve ser junto con los demás que se ha dicho, segun la regla: *Singula, quae non persunt, simul unita iuvant. l. admonendi, ff. de iur. iurand. Casanat. conf. 39. nu. 60.*

21 Ni puede obstar el dezir, que la identidad se halla probada, con dos Testigos de oïda, que deposan, aver contrahido matrimonio Pedro Salas hijo de Juan, cõ Antonia Anton; porque à mas de tener contra si esta deposicion, todo lo que se ha visto, y no explicar, que el dicho Pedro passàra de Lugo à Barrachina. No se halla corroborada con adminiculo alguno, por cuya causa parece que deve desestimarse, por lo que se halla prevenido in *l. sola 4. ff. de testib. ibi: Sola testatione prolatam, nec alyis adminiculis causam approbatã, nullius esse momenti, certum est.* Y para evitar el inconveniente que considerò el Emperador Justiniano in *S. 1. Instit. de Milit. Testam. ibi: Alioqui non difficulter post mortem alicuius Militis testes existerent, qui affirmarent se audivisse dicentem aliquem relinquere se bona cui visum sit, & per hoc vera judicia subverterentur.*

22 La 2. proposicion es del Lic. Martin Salas, en cuyo contenido se alega, el matrimonio de Juan Salas con Isabel de Moros, y filiacion de Juan 2. Que Juan 2. contraxo matrimo

nio con Maria Lopez, y huvo en hijo à Juā 3. Que Juan 3. contraxo matrimonio en Gallocanta, con Juana Pescador, del qual procreò en hijo à Domingo: Que Domingo contraxo matrimonio en segundas bodas, con Ana Cantin, y tuvo en hijo al dicho Moss. Martin.

23 Esta proposicion, à mas de hallarse comprehendida, en el mismo defecto, que la antecedente, de probarse el matrimonio de Juan Salas, con Juana Pescador, con solos dos Testigos de oyda, sin explicar, que fuera Juan, desde Calamocha, à casarse, à Gallocanta, y dezir los Testigos, que Juan 4. deste nombre, casò con Juana Pescador, no pudiendo ser sino el 3. conforme à lo que se alega. Padece, el de falta de inclusion.

24 Porque como resulta de las Partidas, de los cinco Libros de los casados, del Lugar de Calamocha. Iuan Salas del Lugar de Luco, contraxo matrimonio con Maria Lopez, en 25. de Julio de 1598. y huvo en hijos à Iuan Salas, y à Francisco Salas Patron: De los quales, Iuan se bautizò, en 13. de Mayo de 1602. Como tambien consta, por las partidas de los Cinco Libros, de los Bautizados del mismo Lugar. Y Domingo Salas, hijo de Iuan Salas, y Juana Pescador, se bautizò en 6. de Abril de 1599. y en 9. de Junio de 1639. se desposò Domingo Salas, hijo de Domingo Salas, y de Cathalina Garcia, con Ana Cantin. Como se manifiesta, con las partidas de los cinco Libros de Bautizados, y casados, de Gallocanta.

25 Con que se descubre, al parecer, cõ notoriedad, que Iuan Salas, hermano de Francisco, no fue el que casò en Gallocanta con Iuana Pescador, ni el que procreò à Domingo; porque sería forzoso, si fuera assi, el aver de admitir el inconveniente, de averse bautizado el hijo, mas de tres años antes, que el Padre; Y que el Domingo, que casò con Ana Cantin, no fue el hijo del dicho Iuan Salas, por no aver sido su Padre Iuan, sino Domingo, ni su Madre Iuana Pescador, sino Cathalina Garcia.

26 Y en corroboracion de esto se halla, que el dicho Moss. Francisco de Salas Patron, renunciò el Patronado, en 6. de Noviembre de 1658. à favor de Miguel Sancho de Salas, su primo hermano, reconociendo era el pariente mas cercano, q̄ tenia; Y si huviera sido hermano suyo, Iuan Salas, marido de Iuana Pescador, devia aver sido este Patron, ò por muerte de èl, Domingo, que murió en 7. de Julio de 1661. como resulta de las partidas de los cinco Libros de los muertos de Gallocanta, que fue despues del tiempo, en que se otorgò el Acto de Renunciacion.

27 Y los Testigos producidos por esta parte, sobre el Artículo 12. de la Replica, parece sacan la materia fuera de los terminos de duda, por convenir entrambos; en que Iuan Salas, que casò en Gallocanta, con Iuana Pescador, no fue hijo de Iuan Salas, y Maria Lopez, vezinos de Calamocha, sino natural, y originario del Lugar de Gallocanta: Que los Salas de Gallo-

canta, no trahen su origen, y descendencia del apellido de Salas, de los Lugares de Calamocha, y Luco; Antes bien, que los Salas de Gallocanta (entre los quales nombra el Testigo 2. à Domingo Salas, Marido de Ana Cantin) se han llamado, y llaman *Salas*; Y los de Luco, y Calamocha, y el dicho Moss. Francisco Patron, de *Salas*; Y que los Salas de Gallocanta, y entre ellos Iuan Salas, marido de Iuana Pescador, y Domingo Salas, marido de Ana Cantin, fueron personas de condicion, y signo servicio.

Ni puede servir de reparo, la deposicion de los dichos dos Testigos, producidos por parte de Moss. Martin Salas, y Mathias Salas su hermano, porque à mas de militar contra ella, lo que se ha ponderado. Los Testigos producidos por esta parte concluyen mejor, y depofan mas verosimilmente, y assi deven ser preferidos. Ex *Cyriac. controvers. 700. à nu. 14.* Como tambien, porque deviendo gobernar el Iuez su animo, por la deposicion de los Testigos, mas adminiculada, segun advierte Escobar de *Puritat. & Nobilit. probat. q. 19. §. 4. n. 1.* tomando del tex. *in l. ob carmè 21. §. fin. ff. de testib. ibi: Confirmabitque Iudex motum animi sui ex argumentis.* Son muchos los adminiculos, que concurren à favor, de la deposicion, que han hecho los Testigos, producidos por el Aprehendiente, como se ha visto.

29 La 3. proposicion es del Lic. Miguel Lorente, cuyo contenido, consiste en alegar: que Isabel de Moros natural de Luco, y Martin

de Moros fueron hermanos: Que Isabel cōtra-  
xo matrimonio con Iuan Salas, y huvo en hijo  
à Iuan 2. Que Iuan 2. contraxo matrimonio  
con Maria Lopez en el Lugar de Calamocha, y  
huvo en hijo à Frãcisco Salas, Patron nombra-  
do en la Institucion: Que dicho Martin de Mo-  
ros, hermano de Isabel de Moros, contraxo ma-  
trimonio con Maria Lechon en el Lugar de  
Cuencabuena, y huvo en hijo à Martin de Mo-  
ros 2. Que Martin 2. contraxo matrimonio cō  
Ana Xorro, y huvo en hijos à Ioseph, y Ana de  
Moros: Que dicha Ana contraxo matrimonio  
con Miguel Lorente, y huvo en hijo al Licen-  
ciado Miguel Lorente, Litigante.

30 Con todo este Alegato, solo parece prue-  
ba el dicho Lic. Miguel Lorente, ser pariente del  
dicho Martin de Moros; Mas no, q̄ lo es, del di-  
cho M. Frãcisco de Salas Patron, ni de su lina-  
ge; Y siendo requisito indispensable el q̄ fuera  
de su linage, para poder obtener la Capellania,  
como resulta de la clausula de la Institucion,  
que se ha copiado, ibi: *Ansi del linage del dicho  
Juan Guillen del Sesmero, como del linage del dicho  
Francisco de Salas;* Parece que no deve recibirse  
su proposicion, como ni tampoco las de los  
otros Contendores; y assi, que se ha de recibir  
la del Aprehendiente, por aver probado que es  
Presbitero, y Nieto de Angela Francisca For-  
tunad, Hermana de Iuan Guillen del Sesmero,  
aliàs Miguel de Fortunad, Patron nombrado en  
la Institucion. S. G. D. M. I. C. Zaragoza y Oc-  
tubre 3. de 1701.



